



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001542-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01182-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**  
Entidad : **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01182-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2022, interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de abril de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de abril del año en curso el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico: "(...) información estadística referente a:

1. Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2020. De acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Labores administrativas
- b) Investigación de delitos y faltas
- c) Investigación de accidentes de tránsito
- d) Investigación sobre violencia familiar
- e) Labores de servicio de guardia
- f) Labores de supervisión y control
- g) Otro tipo de actividades

2. Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:

- a) Contra el patrimonio
- b) Contra la seguridad pública
- c) Contra la vida, el cuerpo y la salud
- d) Contra la libertad
- e) Delitos informáticos
- f) Contra la administración pública

- g) *Contra la fe pública*
- h) *Contra la familia*
- i) *Otros delitos*

3. *Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.*

*Según la siguiente clasificación:*

- a) *Contra las personas*
- b) *Contra el patrimonio*
- c) *Contra las buenas costumbres*
- d) *Contra la tranquilidad pública*
- e) *Contra la seguridad pública*

4. *Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.*

5. *Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.*

6. *Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.*

7. *Cantidad de artículos robados que fueron recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021. (...)*”.

Con fecha 16 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001407-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.



Con fecha 4 de julio del año en curso, mediante Oficio N° 000153-2022-I-MACREPOL-PIURA/SEC-UNIREDOC la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, señalando que mediante Oficio N° 1087-2022-I-MACREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/UNIPLEDU-E del 20 de mayo de 2022 se remitió al correo electrónico del recurrente la información requerida.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro

<sup>1</sup> Resolución de fecha 20 de junio de 2022, notificada a la entidad el 30 de junio de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad información estadística referente a

1. Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2020 (...)
2. Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021(...)
3. Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021(...)
4. Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.
5. Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.
6. Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021.
7. Cantidad de artículos robados que fueron

recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente a la I Macro Región Policial Piura en cada año del periodo 2016 – 2021. (...)”, con el detalle de su solicitud, la entidad en su descargo refiere que ha remitido la información solicitada al recurrente mediante Oficio N° 1087-2022-I-MACREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/UNIPLEDU-E del 20 de mayo de 2022.

En el caso de autos, se debe mencionar que la entidad no ha negado la entrega de la información por lo que se entiende que no existe controversia respecto a la posesión de la documentación requerida.

Ahora bien se advierte de los actuados que la entidad mediante el Oficio N° 1087-2022-I-MACREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/UNIPLEDU-E del 20 de mayo de 2022 señala lo siguiente: “(...) Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto al presente la información estadística respecto a las cantidades de las denuncias policiales, recepcionadas y recibidas por diversos delitos, faltas y accidentes de tránsito, correspondientes al año 2016 a 2021 (...)”; por tanto se aprecia que el mencionado Oficio estaría atendiendo sólo el Punto 2 de la solicitud, no haciendo mención a los demás extremos solicitados por el recurrente.

Asimismo, se debe tener presente que respecto al Oficio N° 1087-2022-I-MACREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/UNIPLEDU-E del 20 de mayo de 2022, la entidad sólo remite copia del correo remitido al administrado bcartegenach13@gmail.com con fecha 20 de mayo del año en curso a las 12:47 horas.

Respecto a la notificación realizada al recurrente mediante correo electrónico del 20 de mayo del año en curso se debe tener presente que, las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

En este contexto, como la entidad sólo ha adjuntado el correo electrónico remitido al administrado el 20 de mayo del año en curso, sin constar en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la respuesta de la entidad al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que **corresponde amparar el recurso de apelación respecto al Punto 2 con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.**

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De otro lado como se indicó precedentemente **la entidad no ha emitido respuesta sobre los demás extremos solicitados, esto es los Puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7**; siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”* (el subrayado es agregado)



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los **Puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7**, por lo que la entidad deberá acreditar la entrega de la información solicitada en forma completa.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** y a la **I MACRO REGIÓN POLICIAL PIURA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

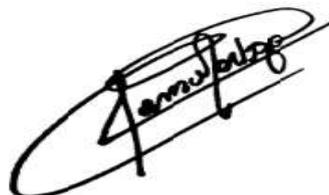
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal